

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 78

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00380-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Margarita María Vega Ramírez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

1.- Revisado el proceso se observa que se encuentra debidamente ejecutoriada las providencias mediante las cuales se aprobó la liquidación del crédito y las costas y teniendo en cuenta que mediante autos del 14 de agosto y 3 de septiembre de 2020 se estableció que la obligación ejecutada y las costas liquidadas ya fueron pagadas por la parte demandada a cada uno de los demandantes desde el 31 de marzo de 2016 mediante abono a la cuenta bancaria que cada uno reportó, se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se encuentra autorizado en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, como la medida de embargo consistió en el congelamiento de los dineros que la Fiscalía General de la Nación tuviera en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de las medidas cautelares, se dispondrá el levantamiento de dicha medida, dado que la terminación del proceso obedece al pago total de la obligación que hizo la ejecutada en el año 2016.

2.- De otra parte y como quiera que el crédito se encuentra embargado a favor del proceso ejecutivo adelantado por Víctor Manuel Tellez Cobo contra Daniel Alberto Vega Vega y otros, radicado bajo la partida No. 2017-00120-00 tramitado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, se ordenará oficiarles indicándoles que no existen bienes a favor de los demandantes que sean susceptibles de dejar a disposición de ese proceso, toda vez que desde el 31 de marzo de 2016 la obligación fue pagada a cada uno de los ejecutantes del presente proceso, fecha anterior a la medida de embargo decretada por su despacho.

3.- Por lo anterior, y en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso, se

dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, propuesto por la señora Margarita María Vega Ramírez y otros, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho. Para tal efecto por secretaría comuníquese la decisión a las entidades respectivas.

3º. Oficiar al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali donde cursa el proceso ejecutivo adelantado por Víctor Manuel Tellez Cobo contra Daniel Alberto Vega Vega y otros, radicado bajo la partida No. 2017-00120-00, indicándole que no existen bienes a favor del demandante que sean susceptibles de dejar a disposición, toda vez que desde el 31 de marzo de 2016 la obligación fue pagada a cada uno de los ejecutantes del presente proceso.

4º. Previa cancelación de la radicación, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación Nº 35

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Radicación: 76001 33 33 005 2014-00502-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Tito Nelson González Peña, Clara Inés Pino Ramírez, Jazmín Eliana González Pino y Mauricio González Pino
Demandado: Municipio de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 51 del 22 de mayo de 2020, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

En el presente caso no es necesario citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordenaba el numeral 2 del artículo 247 ibídem, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*“(...) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 51 del 22 de febrero de 2020.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rdm

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificaciones@emcali.com.co

mario.aduque@hotmail.com

fjhurtado@uniweb.net.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 77

Santiago de Cali, marzo 19 de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Número 76001333300520170003000

Demandante JUAN DAVID PILLIMUE CORDOBA, ANA YENSY SALGADO BEDOYA, SAMANTHA PILLIMUE GIRALDO, MARIA LIZETH RODRIGUEZ CASAMACHIN, DAVID PILLIMUE HERRERA, NANCY CORDOBA RIVERA, RICARDINA RIVERA.

Demandado NACIÓN -RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL

Juez CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Objeto de Pronunciamiento:

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 56 del 05/06/2020

Respecto al recurso de apelación, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 56 del 05 de junio de 2020

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación Nº 36

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00170-00
M. de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Eunice Lara de Monsalve
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia No. 4 del 28 de enero de 2021, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

El Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, y de acuerdo al artículo 247 ibídem, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede la mencionada citación cuando la sentencia sea de carácter condenatorio y las partes de común acuerdo soliciten la realización de la audiencia y propongan fórmula conciliatoria, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 4 de 28 de enero de 2021.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rdm

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

natalia.rodriguez@munozmontilla.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

cavelez@ugpp.gov.co

adava.00@hotmail.com

eunicelalo@hotmail.com

info@iusveritas.com

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 76

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2018-00165-00
M. de control Reparación Directa
Demandante: VANESSA ZAPATA DOMIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En el presente proceso se programó audiencia de pruebas para el 8 de marzo de 2021 a las 9:30 am, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se llevó a cabo por suspensión de términos en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, debido a cambio de sede²; por tal motivo se procede a reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, para tal efecto, oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres día de antelación a la diligencia.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

Correos electrónicos:

Apoderado parte demandante: giraldomonica@hotmail.com

Apoderado parte demandada: deval.notificacion@policia.gov.co

² Acuerdo No. CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021 y CSJVAA21-19 del 05 de marzo del 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Valle.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 7 de abril de 2021, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 79

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00090-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: María Isabel Aragón Caicedo
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

Consideraciones:

En el orden No.08 del expediente electrónico obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por los apoderados de la parte actora.

Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate de un desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso*

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el juez puede abstenerse de condenar en costas si se presentan cualquiera de los eventos previstos en la norma en cita.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por la demandante a sus apoderados¹, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Por consiguiente, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por el apoderado judicial, sin que en este caso haya lugar a la condena en costas, al no reunirse los requisitos contemplados en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En efecto, en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por los apoderados de la parte demandante, según se expuso.

2.- DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

¹ Folio 14.

3.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.

4.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

5.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

6.- Reconocer personería a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648 del C.S.J., para actuar conforme al poder otorgado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co